



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00382-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ

ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1º. ASUNTO A DECIDIR.

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

- Informa el actor que desde el día 15 de Abril de 1997, se encuentra vinculado a la Gobernación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de Celador, Nivel asistencial, Código 477, Grado 20.
- Manifiesta el actor que las entidades accionadas realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas desde la No. 1333 a 1354, las cuales serían dirigidas en el departamento de Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta y Norte de Santander.
- Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006316 del 17 de Junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, convocatoria N° 1344 de 2019 -Territorial 2019 II.
- Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006316 del 17 de Junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° 20191000008726 del 03 de septiembre de 2019, en donde se dispuso: "ARTÍCULO 1º. Modificar los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer



definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, "Proceso de Selección No. 1344 de 2019 —Convocatoria Territorial 2019-II'

- Que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo N° 201910000086316 del 17 de junio de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente: "(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”

- Que se inscribió al cargo denominado: celador, perteneciente al nivel Asistencial, código 477, grado 20OPEC 112142, en donde se estableció las pruebas escritas con sus respectivos porcentajes a evaluar.

- Que en la determinada convocatoria la CNSC a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de manera taxativa las preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que en todos los empleos enlistaron la cantidad de 90 preguntas, es decir 60 preguntas para pruebas funcionales (general y específica) y 30 para pruebas comportamentales.

- Que el número de preguntas no coincidió con el señalado en el Acuerdo No. CNSC -20191000008636, el cual dispuso se hicieran 90 preguntas, cuando en realidad solo se hicieron 72.

- Que es padre cabeza de familia, tiene la custodia y cuidado personal de sus tres hijos y únicamente subsiste de su trabajo, con el que vive congruamente; motivo por el cual considera una injusticia que un concurso con evidentes faltas al derecho fundamental al debido proceso y desconociendo el mérito, lo deje sin la posibilidad de vivir dignamente.

Solicitó el accionante que se amparen sus derechos fundamentales invocados, y que se ordene a la CNSC que suspenda la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, y que igualmente se les ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda realizar nuevamente la prueba de conocimientos, para que el concurso de méritos se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la Convocatoria N° 1344 de 2019.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, este Despacho mediante auto de fecha Septiembre 14 de 2021 ordenó enviarla al Juzgado Primero Administrativo de Girardot (Cund.) para que se procediera a su acumulación. Dicho Juzgado se declaró incompetente y la Corte Constitucional nos la envió para su trámite, por definir que era de nuestra competencia. Mediante auto de fecha Marzo 4 de 2022 procedimos a admitirla, y se requirió a las accionadas para que dentro del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

término de 48 horas rindieras informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

3.1. Respuesta de las accionadas: Manifestaron que el accionante se inscribió al cargo OPEC 12142 de ATLANTICO -SECRETARIA EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, nivel Asistencial. Que fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de Marzo de 2021. Se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a los resultados de las pruebas iniciaba el 18 de Junio y finalizaba el 24 de Junio de 2021, aclarando que los días 19 y 20 de Junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles. Para el accionante se publicó el resultado preliminar en pruebas sobre Competencias Funcionales: 20,83. Verificado el aplicativo SIMO se encontró que el accionante presentó reclamación dentro de los términos legalmente establecidos y en ella solicitó acceso al material de la prueba. El día 24 de Junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día y a través del aplicativo SIMO la fecha, hora y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarían con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso, para complementar su reclamación. La Universidad procesó la solicitud de acceso del accionante interpuesta en términos y lo citó para el día 4 de Julio de 2021 a las 7:30 a.m., información que pudo ser verificada por el aspirante ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña. Revisados los listados de asistencia de la jornada de acceso a material de pruebas escritas, se tiene que el accionante NO ASISTIÓ a la misma. El día 30 de Julio de 2021 a través del aplicativo SIMO, mediante radicado RECPET-II-0326 de fecha 30 de Julio de 2021 se le dio respuesta de fondo a la reclamación inicial interpuesta, informándole la revisión técnica adelantada para su caso, mediante la cual se concluyeron las razones técnicas por las cuales no era procedente cambio alguno en la calificación inicialmente publicada. Por tanto, en el mismo documento se ratificó como definitivo el puntaje de 20,83 en la prueba sobre Competencias Funcionales. Dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el numeral 3 del Anexo al Acuerdo, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, "(...) no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo".

Por otro lado aclaran que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados. Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos. Este proceso se realizó teniendo como base una validación de Jueces Expertos, quienes avalaron técnicamente la propuesta mencionada. El resultado de la validación Inter jueces permitió concluir que existía suficiencia en el número de ítems propuestos para evaluar los contenidos específicos de las pruebas. Esto quiere decir que el número de tres (3) enunciados asociados a un caso en un formato de Juicio Situacional por componente era suficiente para evaluar cada estructura de prueba, asegurando así la representatividad de cada uno de los constructos a medir en este tipo de pruebas desarrolladas para la CNSC. La calificación obtenida por el aspirante se obtiene con el denominado puntaje directo que se calcula como el cociente entre el número total de preguntas contestadas correctamente (las respuestas correctas se califican con uno y las incorrectas con cero) y el número total de preguntas en la OPEC respectiva, este cálculo finalmente se multiplica por 100. Esta forma de calcular el puntaje directo permite comparar los resultados sin importar que el denominador sea cualquiera de los denominados anteriormente entre 70 y 73, y se puede entender como el puntaje promedio por ítem. Así las cosas, no es dable la afirmación de que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; por el contrario, queda evidenciado que la prueba ha sido estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y ha permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

4.3. Fundamentos para resolver.



Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

4.3.1. Del derecho invocado.

Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

-Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

-DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

- DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

- DERECHO AL MINIMO VITAL.

El derecho al mínimo vital lo ha definido la Honorable Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".



4. 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO.

4.5. Problema Jurídico Planteado.

Corresponde a este Despacho judicial, verificar si las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vulneraron los derechos fundamentales invocados del señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ, al omitir la guía de orientación que reglamentaba el concurso y establecer un menor número de preguntas en las pruebas funcionales y comportamentales a las ya establecidas para todos los procesos de selección.

CASO EN CONCRETO

Aterrizando el caso bajo estudio, encuentra este Despacho judicial que la parte actora alegó como causa generadora de la presente acción constitucional las conductas omisivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, al establecer un menor número de preguntas en las pruebas funcionales y comportamentales, desconociendo la guía de orientación que regía el concurso de méritos, que establecía el total de preguntas a realizarse.

Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2019000006316 de 2019, estableció unas reglas del concurso abierto de méritos para la convocatoria No. 1344 de 2019-territorial II, con el objeto de proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico. Dicho concurso cuenta con unas fases a seguir para su determinado fin, como lo son: I.) la convocatoria y divulgación, II.) La adquisición de derechos de participación e inscripciones, III.) Verificación de los requisitos mínimos, IV.) Aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales, competencias comportamentales, valoración de antecedentes, V.) Conformación de lista de elegible y VI.) Periodo de prueba.

En ese sentido, se observa que el hoy accionante señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ, se inscribió al cargo de celador perteneciente al nivel asistencial código 477 grado 20 OPEC 112142 para concursar y ocupar la mencionada vacante, la cual venía desempeñando desde el año 1997. Así mismo, se observa que al transcurrir las etapas del mencionado concurso, fue citado a realizar las pruebas de competencias básicas, funcionales competencias comportamentales, valoración de antecedentes, las cuales consideró al momento de verificar los resultados de las mismas que no fueron evaluadas correctamente, puesto que la entidad accionada CNSC, estableció en el acuerdo que serían 90 preguntas, cuando en realidad realizaron 72 preguntas, obteniendo de dichas preguntas un puntaje de 20.83; situación que pone de presente el actor, al indicar que se viola el principio de eficacia y mérito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Respecto al caso, es importante mencionar que, si bien es cierto en el denominado acuerdo, se estableció que las pruebas a aplicar referentes a competencias funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes iban encaminadas a apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes al concurso, en donde se estableció la siguiente tabla para determinar el puntaje mínimo aprobatorio.

En ese sentido, se determinó que las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de la presentación de las pruebas referidas se encontrarían definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del anexo del acuerdo, el cual fijó específicamente las reglas de la siguiente manera:

- Las pruebas se aplicarían en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se establecieron en el anexo.

- Las pruebas se calificarían en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados

- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serían citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- Los aspirantes que no obtuvieran el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarían en el proceso de selección y, por tanto, serían excluidos del mismo.

De lo anterior, se desprende que ni en el acuerdo ni el anexo remitido, se encuentra contemplada disposición alguna que permita inferir cuantas preguntas deben realizarse a cada cargo que ocupa cada aspirante, pues si bien es cierto, lo único que hace mención es a la verificación de aspectos técnicos, de citación y ciudades.

De ese modo, dado el carácter eliminatorio que impuso la convocatoria como norma reguladora del concurso, quienes no completaron el puntaje mínimo previsto en cada paso debían ser excluidos. Lo contrario, es decir, acceder a la pretensión del actor de dejar sin efecto lo manifestado por la Universidad Sergio Arboleda, implicaría una desigualdad contra quienes si aprobaron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.

De esta manera, el accionante no puede hacer un juicio de valor, aduciendo una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que el aspecto de modificación del número de preguntas que aduce el actor, no hace parte de las normas que regulan el concurso y, en todo caso, la guía de orientación previó la eliminación de preguntas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En ese mismo sentido, el actor tampoco puede aducir una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, aun cuando sabe que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto, están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado.

Por lo anterior, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Si bien es cierto, el accionante al igual que todos los que ostentan cargos en provisionalidad, contaban con la posibilidad de participar en la mencionada convocatoria y acceder a todas las etapas de reclamaciones en igualdad de condiciones, no es menos cierto, que los que hoy conforman la lista de elegible, no ostentan expectativas en el proceso de selección de personal, sino que por el contrario cuentan con un derecho plenamente adquirido por cumplir a cabalidad los parámetros del concurso, que de acceder definitivamente a la pretensión invocada en la presente acción de tutela, vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo de los concursantes que hoy conforman la lista de elegibles.

Es por lo anterior, que no se avizora vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ, por tanto, se denegará el amparo constitucional solicitado y se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En vista de lo anterior, y como quiera que en el numeral 8 del auto de fecha Marzo 4 de 2022, se ordenó la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II dispuestas para el 19 de Noviembre de 2021, pero únicamente sobre el cargo celador perteneciente al nivel: Asistencial código: 477 grado 200PEC 112142, hasta que se profiriera el presente fallo. Este Despacho judicial, en razón a la facultad que le otorga el Decreto 2591 de 1991 al Juez Constitucional de conceder y levantar medidas provisionales decretadas, levantará la medida provisional decretada en auto de fecha 4 de Marzo de 2022, puesto que mantener la medida cautelar resultaría una carga desproporcionada no sólo para las agenciadas sino también para la cantidad de personas que se verían afectadas por la suspensión de la actuación administrativa que se adelantó con ocasión del concurso de méritos.

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al Defensor del Pueblo, por cualquier medio expedito.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no es impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, invocados por el señor RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- LEVANTAR la medida provisional decretada en el numeral 8 del auto de fecha Marzo 4 de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar.18/22

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 047

Fecha: 22 de Marzo de 2022

Notifico providencia anterior de fecha
18 de Marzo de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6606c82cd097cea27675dfe704523917e9ac159a98c3b58dcad5d392ea1b3237

Documento generado en 18/03/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>